

AUTO N. 11171
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de julio de 2019 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.236.296-5, sin embargo, “...debido al cambio de actividad económica y al cese de actividades de reciclaje de materiales plásticos y similares del predio ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur, no se evidenciaron los procesos asociados al establecimiento...” razón por la cual procedió con el análisis de la Caracterización de Vertimientos presentada el 24 de septiembre de 2018 mediante el radicado 2018IE224119, encontrando que no se había realizado el trámite del permiso de vertimientos y se había incumplido los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y acetites, fenoles, hidrocarburos totales y hierro, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 9759** del 3 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 9759** del 3 de septiembre de 2019, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

| NORMATIVA VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| <p><i>JUSTIFICACION</i></p> <p><i>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA SAS como propietario del predio ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 28 de noviembre de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domesticas generados por la actividad de reciclaje de materiales, plásticos y similares se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE224119 del 24/09/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normativa en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentales (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe) establecidos en la Resolución 631 de 2015 y rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecuto mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS Mo. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDAM mediante la Resolución 0039 del 06 d marzo de 2006.</i></p> <p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No, 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>Finalmente y teniendo en cuenta la visita realizada el día 23/7/2019 se evidencia que el establecimiento ceso sus actividades de reciclaje de materiales, plásticos y similares en el predio ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur chip AAA00051EEEE de la Localidad de Kennedy, sin embargo, al momento de la caracterización realizada el día 28 de noviembre de 2017 el usuario no contaba con permiso de vertimientos.</i></p> | |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Concepto Técnico No. 9759** del 3 de septiembre de 2019, se observa que la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.236.296-5 en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no había realizado el trámite del permiso de vertimientos y había incumplido los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y acetites, fenoles, hidrocarburos totales y hierro.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

1) **En materia de Vertimientos:**

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)*

ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)*

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Arsénico Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |

| | | |
|------------------------------|-------------|-------------|
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Cianuro</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Cinc Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Cobre Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Compuesto Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,2</i> |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |
| <i>Hierro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Litio total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Manganeso Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Mercurio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Molibdeno Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Niquel Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plata Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Plomo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Selenio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

(...)"

Resolución 631 de 2015. “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTICULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación.

(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 9759** del 3 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme el análisis de la Caracterización de Vertimientos presentada el 24 de septiembre de 2018 mediante el radicado **2018IE224119** y la visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.236.296-5, que en el desarrollo de sus actividades de reciclaje de materiales, plásticos y similares, no había realizado el trámite del permiso de vertimientos e incumplió los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y acetites, fenoles, hidrocarburos totales y hierro.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**,

identificada con NIT. 901.236.296-5 en calidad de propietaria del establecimiento de ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.236.296-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68K No. 39D – 02 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON OTALORA S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Calle 22 BIS No. 48 – 40 IN 2 AP 701, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 9759** del 3 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2385**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

